



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL
Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

L-1176/20 SDA



Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat

23 JUNY 2022

Direcció General
d'Assumptes Contenciosos

Advocat de la Generalitat de Catalunya
C. Jaume I 2-4
Barcelona 08002 Barcelona

R.S: 778/2022

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA -D. FCO JAVIER GOMEZ PAYAN. (cc0002)

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y SENTENCIA

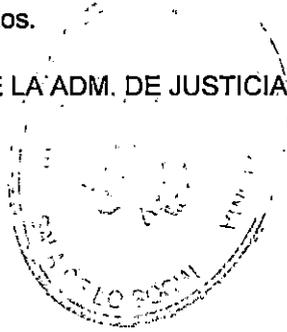
En el rollo de Sala núm.: **778/2022** formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 25 Barcelona en los autos Demandas núm. 848/2019 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, acuerdo de votación y fallo y con fecha 14/06/2022 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintidos de junio de dos mil veintidos.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación: 778/2022

Recurrente: MANPOWER TEAM ETT, SAU y MANPOWERGROUP SOLUTIONS, S.L.U.

Recurrido: DEPARTAMENT DE DRETS SOCIALS

Reclamación: Sanciones e infracciones en ordre social

JUZGADO SOCIAL 25 BARCELONA

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJC
D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO**

En Barcelona, a tres de junio de dos mil veintidos.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados, Ilmo. Sr. Ignacio María Palos Peñarroya, Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés e Ilmo. Sr. Jaume Gonzalez Calvet, actuando como Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés.

Lo acuerdo y firmo

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LTDO/LTDA. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR. FCO JAVIER PAYÁN GÓMEZ

Barcelona, a tres de junio de dos mil veintidos

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante **el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





SUPLI 778/2022 1 / 8

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2019 - 8042182
CR

Recurso de Suplicación: 778/2022

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS
ILMO. SR. JAUME GONZALEZ CALVET

En Barcelona a 14 de junio de 2022

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3470/2022

En el recurso de suplicación interpuesto por MANPOWER TEAM E.T.T., S.A.U. y MANPOWERGROUP SOLUTIONS, S.L.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 17 de junio de 2021 dictada en el procedimiento Demandas nº 848/2019 y siendo recurrido/a DEPARTAMENT DE DRETS SOCIALS (Abans Departament de Treball, Afers Socials i Famílies), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Emilio Garcia Ollés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Sanciones e infracciones en orden social, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 17 de junio de 2021 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimo las demandas formulada en el presente procedimiento frente a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E INMIGRACIÓN y en consecuencia absuelvo a





la parte demandada de los pedimentos habidos en su contra confirmando expresamente las resoluciones recurridas."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- En fecha 25 de octubre de 2018 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción a las parte demandantes con propuesta de sanción de 25.001euros cuyo contenido se da por reproducido a los efectos probatorios. En el acta de infracción se hace constar como causa la connivencia con la co demandada para sustirir el empleo estable por empleo temporal sin asumir riesgo ni responsabilidad alguna precarizando las condiciones de los trabajadores. "
(Expediente administrativo)

2º.- Por Resolución del Consorcio de la Inspección de trabajo y Seguridad Social de Cataluña fecha de 27 de febrero de 2019 dese confirmó el acta de inspección y se acordó la imposición de la sanción propuesta a MANPOWER GROUP SOLUTIONS de 25.0001 euros por ceder ilegalmente trabajadores, cuyo íntegro contenido se da por reproducido. Contra la citada resolución se interpuso recurso de alzada que fue desestimado.

Por otra Resolución del Consorcio de la Inspección de trabajo y Seguridad Social de Cataluña fecha de 27 de febrero de 2019 dese confirmó el acta de inspección y se acordó la imposición de la sanción propuesta a MANPOWER TEAM ETT SAU de 25.0001 euros por ceder ilegalmente trabajadores en connivencia con la anterior. , cuyo íntegro contenido se da por reproducido.

Contra la citada resolución se interpuso recurso de alzada que fue desestimado (.
(Expediente administrativo)

3º.- La empresa MANPOWER SOLUTIONS realiza en las instalaciones de la empresa INGRAM MICRO SL "el servicio de picking y gestión pedidos de los productos que distribuye aquella, siendo aplicable el Convenio colectivo de Link externalización de servicios aprobados por resolución de 4 de octubre de 2000.
(acta de infracción)

4º. En el centro de trabajo de INGRAM MICRO prestan servicios con carácter habitual en 2017b 20 trabajadores de plantilla propia MANPOWERGROUP SOLUTIONS SLU que se constituye como empresa usuaria de un número medio de 20 trabajadores diariamente cedidos a través de MANPOWER TEAM ETT SAU referido al año 0217 y con un promedio de 20 trabajadores de la ETT prestando servicios con carácter habitual en la empresa usuaria se han producido 415 variaciones de datos en la Seguridad Socia y un total 92 trabajadores cedidos. (acta de infracción).

5º. La contratación del personal cedido se realiza mediante la concatenación de contratos de trabajo entre la ETT y los trabajadores y continuación con la puesta disposición a la usuaria acta de infracción).

6º. Se ha agotado la vía administrativa previa."





TERCERO.- En fecha 16 de julio de 2021, se dictó auto de aclaración de la anterior sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Estimo la petición formulada por el/la Representante Arturo Caballero Sanchez de la parte actora, MANPOWER TEAM E.T.T., S.A.U., de la Sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha 17/06/2021, en el sentido de que queda definitivamente redactada de la siguiente forma:

- **los Fundamentos de Derechos, apartados:**

-«**CUARTO.-** De conformidad con todo lo expuesto en los apartados anteriores **procede confirmar la resolución sancionadora impugnada y desestimar la demanda formulada.**»

- «**QUINTO.-**Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.»

y añadir al Fallo, que queda invariable, el recurso que contra la misma cabe interponer:

«**Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador, de 300 euros y el importe íntegro de la condena .**

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social , aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.»"

CUARTO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo del párrafo c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, la demandante, la empresa Manpower Team ETT, SAU, propone un primer motivo por incorrecta aplicación del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por aplicación indebida del artículo 8.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, agravado indebidamente, con cita de su artículo 39.2, y, dice, "vulnerando en definitiva la presunción de inocencia", el "principio de motivación" y el "proporcionalidad", invocando los artículos 24.2 de la Constitución Española, 35.1, párrafo h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho en síntesis, se sostiene que el acta de infracción no da datos bastantes de los contratos de trabajo, que no es admisible la valoración de cesión ilegal de todos ellos sin un examen individual y que no se cumplen los criterios de graduación para sancionar la infracción en grado medio.

SEGUNDO.- En el acta de infracción, con la propuesta de sanción por falta muy grave en grado medio, la cual fue impuesta y es objeto de este proceso, se constata como "hechos comprobados", entre otros, que "En el centro de trabajo de Ingram Micro en Constantí prestan servicios con carácter habitual en 2107 aproximadamente 20 trabajadores de plantilla propia Manpowergroup Solutions, SLU, que se constituye como empresa usuaria de un número medio de 20 trabajadores diariamente cedidos a través de Manpower Team ETT"; que "Referido al año 2107 y con un promedio de 20 trabajadores de la ETT prestando servicios con carácter habitual en la empresa usuaria, se han producido 415 variaciones de datos en Seguridad Social, que han afectado a un total de 92 trabajadores cedidos", y que "El elevado número de variaciones se fundamenta por ambas empresas en el hecho de que los coeficientes de prestación de servicios el personal cedido se va adaptando a la demanda de trabajo que tiene, de modo que un trabajador puede tener en un mismo mes distintos contratos de trabajo o modificaciones del mismo, variando el coeficiente de parcialidad según los días y, por supuesto, distintos contratos de trabajo a lo largo del año"; y que, tras la enumeración de todos los contratos formalizados, con indicación del tipo de contrato, el trabajador, el periodo y la causa expresada, en relación con los contratos eventuales, "Sin que, con carácter general, se haya descrito la causa concreta que motivaba la contratación, sino refiriéndose de forma genérica a "puntas de producción, necesidades del servicio, cubrir necesidades del cliente del mes X..." (...) (y) se aprecia inequívocamente que el trabajador es contratado por una de las causas indicadas y al finalizar la misma continúa en el centro, realizando idénticas tareas, si bien fundamentado en otra causa, que no responde más que al ciclo productivo normal de la empresa", y que





"Por otro lado, se ha empleado la modalidad contractual de "contrato de duración determinada para obra o servicio" (código 401) para justificar la necesidad de aumento de plantilla por "Campaña de Navidad y Reyes". Ahora bien, (...) se ha contratado de forma reiterada a trabajadores (...) bajo dicha fórmula contractual, incluso para prestar servicios en los meses de septiembre y octubre". Estos hechos se tienen en la sentencia como acreditados, en lo que viene a aplicarse lo previsto en el artículo 151.8 de la Ley reguladora, ante su presunción de certeza no desvirtuada.

TERCERO.- Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en relación con la contratación por las empresas de trabajo temporal, "en todo caso resultará integrante de cesión ilegal la que lo sea con carácter permanente o para cubrir necesidades permanentes de mano de obra, supuestos en los que el CPD se manifiesta claramente fraudulento e incurso en la previsión del art. 6.4 CC" (sentencias de 3 de noviembre de 2008, de 19 de febrero de 2009 y de 2 de diciembre de 2021). Por lo tanto, y por ser en el caso la cobertura de necesidades permanentes manifiesta, con un promedio de 20 trabajadores cedidos de manera habitual y afectando a lo largo de un año a 92 trabajadores, siendo la plantilla propia de la usuaria de otros 20, esto es, clara y patente la necesidad estructural y no episódica, se produce una cesión prohibida, y fue aplicado debidamente el artículo 8.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social por entenderlo de esta manera. En concordancia con ello, gran número de los contratos no cumplen sus requisitos formales, cual sucede con los eventuales en los que se acude a causas de temporalidad genéricas e imprecisas, por lo que se presumen indefinidos salvo prueba en contrario (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2002, de 6 de marzo de 2009, de 25 de enero de 2011, etc.), y, también, en esta modalidad, la ejecución de labores no temporales da lugar a su conversión en indefinidos (entre otras, sentencias del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2002 y de 6 de mayo de 2003); y, respecto a los obra o servicio determinados, con otros requisitos, es preciso que "su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta", y que "en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas" (entre muchas otras, sentencias del Alto Tribunal de 22 de junio de 2004 y de 19 de julio de 2005), por lo que no tienen cabida en esta modalidad los concertados para la campaña de Navidad y Reyes, y se desvían de su objeto cuando extienden su duración a otros periodos. Así, pues, ha de proceder la desestimación del motivo, no sin añadir que se da cumplida satisfacción al requisito formal de "Motivación" "con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho" del artículo 35.1, párrafo h), de la Ley 39/2015, en tanto que los datos y explicaciones de una y otra naturaleza son muy completos, es decir, sobrepasan el mínimo de los sucinto; y que la graduación, como media, se justifica en el número de trabajadores afectados y en el perjuicio causado, éste en la estabilidad en el empleo y en las continuas variaciones de la jornada (en este sentido, la citada sentencia de 2 de diciembre de 2021), por lo que se aplica de forma correcta la previsión del artículo 39.2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y no se incumple la proporcionalidad también invocada.





CUARTO.- Esta sentencia repetida, la del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2021, número 1206, da lugar a la desestimación del motivo segundo del recurso de esta empresa, amparado como el que le precede en el párrafo c) del artículo 193, toda vez que declara que estos supuestos de cesión ilégal de trabajadores imputables a empresas de trabajo temporal constituyen una falta muy grave del artículo 8.2 y no la simplemente grave del artículo 18.2, párrafo c), ambos de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y así, dice, aquel precepto “no excluye, de ninguna manera, a las ETt, cuando éstas ceden trabajadores sin atenerse a los límites legales”, y que “Si no fuera así, si la cesión ilícita de trabajadores, ejecutada por una ETt, quedara reducida a falta grave, derivada de la utilización indebida de los contratos de puesta a disposición, se produciría un efecto perverso, toda vez que, siendo las ETt, s las únicas empresas autorizadas para la cesión de trabajadores, siempre que se ajusten a la legalidad, tal y como dispone el art. 43.1 ET, podrían ceder ilícitamente a trabajadores, desbordando su papel legal de manera desmedida, con una penalización muy inferior al resto de empresas, lo que comportaría un trato desigual totalmente injustificado”. Esta es, pues, la jurisprudencia unificada, y a ella ha de estarse, por lo que son de rechazar los argumentos de la recurrente, con este objeto y cita de una sentencia de esta Sala, número 6197/2918 de 23 de noviembre, en la que se atendía al principio de especialidad y se calificaba la infracción como falta grave y no muy grave.

QUINTO.- En el recurso de la empresa ManpowerGroup Solutions, SLU, o sea, la usuaria, se denuncia en un primer motivo, al amparo como los de la otra en el párrafo c) del artículo 193, la infracción del artículo 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en relación con los artículos 6.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, y 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, y sostiene, dicho resumidamente, que el acta de infracción se funda en un archivo Excel del que indebidamente concluye que estaban puestos a disposición 20 trabajadores de promedio, indicando la recurrente “dato que si bien es una media aritmética no es un fiel reflejo de la realidad”, que 46 de los trabajadores afectados tienen un único contrato, que 37 de ellos son de sustitución con reserva de puesto de trabajo, y que las variaciones de datos responden a modificaciones de jornada, por lo que, dice, se hace un análisis global de todas las contrataciones y no uno individualizado, sin que se acredite la vulneración de las normas sobre la contratación temporal. Pues bien, la presunción de certeza de los hechos constatados en el acta de infracción lo es sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos, a tenor de lo establecido en los artículos 151.8 de la Ley reguladora y 23 de la Ley de la Inspección de Trabajo, y la recurrente no ha propuesto la revisión fáctica en orden a adicionar o modificar algún punto de hecho; por otro lado, lo referente al número de trabajadores cedidos de promedio proviene, según se indica en el acta, página 4, de lo que “se constató y ratificó en este sentido por las empresas a los actuantes en el curso de la actuación inspectora”; y, por otro, no se trata de que todos y cada uno de los contratos temporales presenten algún defecto o irregularidad, sino de que la contratación temporal y puesta a disposición de trabajadores, en su conjunto, atiende a necesidades estructurales de la empresa usuaria, y ello, como se ha explicado





SUPLI 778/2022 7 / 8

antes, es determinante de una cesión ilegal de trabajadores de la empresa de trabajo temporal. Es por ello que ha de proceder la desestimación del motivo.

SEXTO.- Idéntica suerte adversa ha de correr el segundo de esta recurrente, amparado como los otros en el párrafo c) del artículo 193 de la Ley reguladora, y en el que se reproduce en esencia lo mismo que en el segundo del otro recurso, por lo que ha de estarse a lo ya dicho.

SÉPTIMO.- De conformidad con los artículos 201.1 y 202.3 de la Ley de esta jurisdicción, procederá la desestimación de los dos recursos, con la confirmación de la sentencia recurrida y con las disposiciones contempladas en sus artículos 204.4 y 235.1.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar los recursos de suplicación interpuestos por Manpower Team ETT, SAU, y por ManpowerGroup Solutions, SLU, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2021 dictada por el Juzgado de lo Social número 25 de Barcelona, en los autos 848/2019, confirmándola, y disponemos la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, realizándose ésta cuando la sentencia sea firme, e imponiendo a las recurrentes las costas, las cuales comprenderán los honorarios de la letrada impugnante de los recursos, que esta Sala fija en 350 euros para cada una de ellas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos





últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

